

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAJASUR BANCO, S.A.U.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 1º. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de la legislación aplicable, los Estatutos Sociales de CAJASUR BANCO, S.A.U., (en lo sucesivo, el “**Banco**” o la “**Sociedad**”) y en su caso, los acuerdos de la Junta General, los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y con la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito así como con arreglo a los Estatutos sociales del Banco.

Artículo 3º. Modificación

1. El presente Reglamento podrá modificarse por acuerdo del propio Consejo de Administración.
2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados.

TÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 4º. Funciones

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada legal y estatutariamente la administración y representación de la Sociedad. Así, el Consejo de Administración tiene la responsabilidad global sobre el Banco, incluyendo la aprobación y supervisión de la implementación de los objetivos estratégicos, la estrategia de riesgos, el gobierno corporativo y los valores corporativos.

Así, el Consejo de Administración llevará a cabo cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la Sociedad.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración podrá delegar en consejeros individuales o comisiones cualesquiera de sus funciones. No obstante lo anterior, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y control de la gestión de los negocios, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento íntegro de la legislación financiero regulatoria a la que el Banco está sometido, así como a las

directrices emanadas del Banco de España y de cualesquiera otros órganos reguladores competentes por razón de materia. A tal fin:

1. El Consejo de Administración asumirá de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación del Banco defendiendo el interés social y de sus accionistas, procurando incrementar progresivamente el valor de la Sociedad así como conseguir la excelencia en las relaciones con la clientela.
2. Corresponde al Consejo de Administración determinar las políticas y las estrategias de negocio, impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos, garantizando una supervisión efectiva de la alta dirección.
3. Corresponde al Consejo de Administración (i) aprobar la Política de Evaluación de la Idoneidad de los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales o asimilados, responsables de funciones de control interno y otros puestos clave de CAJASUR BANCO, S.A.U. (en adelante, la “Política de Evaluación de la Idoneidad”) así como sus modificaciones posteriores, (ii) aprobar los sistemas de evaluación vinculados a la Política de Evaluación de la Idoneidad así como sus modificaciones posteriores y (iii), aprobar los planes de formación de los colectivos sujetos a la Política de Evaluación de la Idoneidad, así como sus modificaciones posteriores.
4. Definir un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad y de las sociedades controladas por ella- que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses -, vigilar su aplicación y responder de ella. Para ello, el Consejo de Administración controlará y evaluará, al menos con periodicidad anual, su eficacia y adoptará las medidas adecuadas para solventar sus deficiencias.
5. Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento de la legislación aplicable.
6. Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas al Banco.
7. En materia de control y gestión de riesgos:
 - a) Establecer los principios y políticas que marquen las líneas generales de actuación de la Sociedad y de las sociedades controladas por ella, en materia de gestión de riesgos, que serán revisados y actualizados periódicamente.

Asimismo, de considerarse conveniente, se aprobarán políticas específicas para los tipos de riesgo más relevantes.
 - b) Definir las líneas generales de la política de capital de la Sociedad, determinando, si así se considerara conveniente, el exceso de recursos propios que se desea mantener respecto de las exigencias normativas, así como los mecanismos disponibles para garantizar los niveles de solvencia previstos.

Dicha política se integrará dentro de los objetivos corporativos de solvencia formulados para todo el Grupo por parte de la entidad matriz de la Sociedad. Asimismo, se mantendrá al corriente de los resultados de la planificación formal de la situación de solvencia de la Sociedad y de las sociedades

controladas por ella, que incluirá ejercicios que evalúen su capacidad financiera para afrontar eventuales escenarios de crisis.

- c) Delimitar los diferentes ámbitos de gestión del riesgo y asignar la responsabilidad sobre los mismos.

Para ello, establecerá una tipología oficial de riesgos y unos niveles de responsabilidad sobre los mismos, quedando conformados los diferentes ámbitos de gestión por la combinación de ambos elementos.

- d) Dotar a la Sociedad y a las sociedades controladas por ella, de una estructura organizativa adecuada y suficiente en materia de gestión de riesgos, de manera que las responsabilidades asignadas vayan acompañadas de los recursos técnicos y humanos suficientes para el desempeño de las funciones otorgadas.
- e) Estar permanentemente informado acerca del nivel de exposición, naturaleza y marco de control de todos los riesgos a los que esté expuesta la Sociedad y las sociedades controladas por ella, manteniendo en cada caso un nivel de conocimiento proporcional a la relevancia del riesgo en cuestión.

Todo lo anterior, en el marco de los parámetros que establezca la entidad matriz de la Sociedad.

TÍTULO TERCERO

COMPOSICIÓN

Artículo 5º. Miembros

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro del mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15), de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales.

Artículo 6º. Nombramiento

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación aplicable y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General deberán estar precedidas de una evaluación de la idoneidad de los mismos conforme se establece en la Política de Evaluación de la Idoneidad del Banco.
3. Los consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer al menos la mayoría de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en materias relacionadas con la dirección, administración, control o funcionamiento de entidades financieras.
4. Todos los consejeros así como, en su caso, el Secretario y Vicesecretario no consejeros, habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional para el ejercicio de sus funciones, caracterizada por una trayectoria de respeto a las normas mercantiles y financieras.
5. En todo caso, no podrán ser consejeros las personas incurso en alguna de las causas

de incompatibilidad legal. El alta y cese de los consejeros deberá inscribirse en el Registro Especial de Altos Cargos del Banco de España.

6. Todos los consejeros recibirán del Secretario o del Vicesecretario el presente Reglamento del Consejo de Administración con ocasión de su nombramiento.

Artículo 7º. Duración del cargo

Los consejeros serán designados por el plazo estatutariamente previsto y podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración, según lo establecido en los Estatutos Sociales.

Artículo 8º. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando así lo decida la Junta General, en los términos previstos en la legislación aplicable y en los estatutos de la Sociedad.
2. Cuando por cualquier motivo, un consejero dimita de su cargo antes del término del mandato, deberá explicar las razones, bien ante el propio Consejo o bien por escrito dirigido al Secretario o al Vicesecretario, que dará cuenta de ello en la siguiente sesión del Consejo.
3. Los consejeros deberán, en todo caso, dimitir de su cargo:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
 - b) Cuando se produjeran cambios en su situación profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como consejeros.
 - c) Cuando se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral o auto de procesamiento, según corresponda, por la presunta comisión de cualquier hecho delictivo tipificado legalmente.
 - d) Cuando se dicte contra ellos resolución administrativa que dé lugar a la imposición de sanciones graves o muy graves como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas (incluyendo, sin carácter limitativo, infracciones en materia tributaria y laboral), siempre y cuando dicha resolución ponga fin a la vía administrativa.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o si perdieran la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de consejeros.
 - f) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejeros.

A estos efectos, previamente, los consejeros deberán informar al Consejo de las circunstancias de las que podría traer causa alguno de los motivos de cese anteriormente citados y, en particular, de cualquier procedimiento penal en que aparezcan como encausados o de expedientes administrativos sancionadores incoados por autoridades reguladoras de los que pudiera resultar la imposición de sanciones graves o muy graves.

Artículo 9º. Remuneración de consejeros

Los miembros del Consejo de Administración percibirán una retribución por el desempeño de sus funciones que se ajustará a la regulación prevista en los Estatutos

Sociales, así como en la normativa vigente que resulte de aplicación en cada momento.

Artículo 10º. El Presidente

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.
2. El Presidente del Consejo de Administración convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Administración y dirigirá sus discusiones y deliberaciones.
3. Si por cualquier causa el Presidente no pudiera desempeñar su cargo en el Consejo de Administración, le sustituirá el Vicepresidente si hubiera sido designado, y, a falta de ambos, el consejero que designe el propio Consejo de Administración.

Artículo 11º. El Vicepresidente

1. El Consejo de Administración podrá designar a uno o a varios Vicepresidentes.
2. El Vicepresidente Primero presidirá el Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente.
3. En su caso, el Vicepresidente Segundo presidirá el Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente Primero.

Artículo 12 º. El Secretario y Vicesecretario

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario sin que sea necesaria la condición de consejero para desempeñar tal cargo. De no ser consejero, el Secretario no tendrá derecho de voto en las deliberaciones del Consejo.
2. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá no ser consejero, para que asista al Secretario y, en su caso, le sustituya en las funciones propias de la Secretaría del Consejo.
3. Corresponderá al Secretario redactar las actas, firmándolas con el Presidente; custodiar los libros de actas y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones a que hubiere lugar.
4. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos del órgano.
5. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que sus reglas de gobierno sean respetadas y regularmente revisadas.

Artículo 13º. Órganos Delegados

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, uno o varios consejeros Delegados y una Comisión Ejecutiva, en los que se delegarán todas las funciones que legalmente y estatutariamente corresponden al Consejo de Administración, excepto las materias indelegables.

El consejero Delegado y la Comisión Ejecutiva, según corresponda, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración, serán responsables del día a día de las operaciones de la Sociedad y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad sin perjuicio de sus responsabilidades frente al Consejo de Administración y a los

Accionistas.

TÍTULO CUARTO

COMISIONES Y COMITÉS NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14º. Comisiones y Comités del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y en atención a la facultad que le asiste de constituir Comisiones o Comités Delegados, el Consejo de Administración podrá en cada momento, a la vista de la complejidad de la evolución del negocio y volumen de actividad de la Sociedad, decidir la constitución o supresión de los Comités o Comisiones Delegadas que estime por conveniente.

Entre otras, podrá decidir la constitución de los Comités a que se refiere este Título que tendrán encomendadas, al menos, las funciones que se detallan en el presente Título, ajustando su funcionamiento a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 15º. Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por, al menos, tres (3) consejeros.
2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros.
3. La Comisión Ejecutiva elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que podrá ser el Presidente del Consejo de Administración (que, en su caso, podrá ser sustituido por el Vicepresidente Primero, por el Vicepresidente Segundo o por el consejero Delegado) y a un Secretario que podrá ser el Secretario del Consejo de Administración (que, en su caso, podrá ser sustituido por el Vicesecretario).
4. La Comisión Ejecutiva tendrá todas las funciones que legalmente y estatutariamente correspondan al Consejo de Administración, excepto las materias indelegables.
5. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, con una antelación mínima de tres (3) días desde la fecha en la que sus miembros hayan recibido la correspondiente notificación. En cualquier caso, deberá reunirse, al menos, dos (2) veces al mes.
6. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación de, al menos, la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes presentes o representados. Dichos miembros podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.
7. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario de aquélla.

Artículo 16º. Comité de Auditoría

1. El Comité de Auditoría estará compuesto por, al menos, tres (3) consejeros.
2. Los miembros del Comité de Auditoría serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros que no tengan la consideración de ejecutivos, debiendo ser la mayoría de los mismos, al menos, consejeros independientes, y uno

de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con la actividad de la Sociedad.

3. El Comité de Auditoría elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que deberá contar con la condición de consejero independiente, y a un Secretario. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.
4. El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
 - f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este

informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre:
- 1) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3) las operaciones con partes vinculadas.
- h) Cualquier otra que sea reservada al mismo por la normativa vigente o por acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad.

El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocado por el Consejo de Administración o así lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros, en un plazo mínimo de una (1) semana desde la fecha en la que sus miembros hayan recibido la correspondiente notificación.

El Comité de Auditoría quedará validamente constituido con la asistencia, personal o mediante representación, de al menos la mitad de sus miembros.

El Comité de Auditoría adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.

Los miembros del Comité de Auditoría podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Los acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.

El Comité de Auditoría, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda, previstas al efecto. No obstante, si el Presidente del Comité de Auditoría lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará directamente a la Comisión Ejecutiva o al Consejo de Administración, según corresponda, en la primera sesión que se celebre tras la reunión del Comité de Auditoría.

Se pondrá a disposición de los consejeros copia de las actas de las sesiones del Comité de Auditoría. También podrán asistir a las sesiones, expresamente invitados al efecto por el Presidente del Comité, otros miembros del Consejo de Administración o del personal en funciones de asesoramiento

El Comité de Auditoría podrá asimismo recabar asesoramientos externos.

Artículo 17º. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración contará con una Comisión de Nombramientos y

- Retribuciones compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros.
2. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros que no tengan la consideración de ejecutivos, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión. Al menos, un tercio de los miembros y, en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
 3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elegirá de entre sus miembros a un Presidente -cargo que deberá recaer en un consejero independiente- y a un Secretario.
 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Proponer al Consejo de Administración la Política de Evaluación de la Idoneidad así como sus modificaciones posteriores.
 - b) Proponer al Consejo de Administración los sistemas de evaluación vinculados al objeto de la Política de Evaluación de la Idoneidad, así como sus modificaciones posteriores.
 - c) Supervisar la correcta aplicación de la Política de Evaluación de la Idoneidad.
 - d) Evaluar la idoneidad de los candidatos o miembros del Consejo de Administración y de los restantes colectivos sujetos a la Política de Evaluación de la Idoneidad.
 - e) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y para la selección de quienes hayan de ser propuestos para el cargo de consejero.
 - f) Formular, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las comisiones y/o comités que en su caso se creen en el seno del Consejo de Administración.
 - g) Informar de los nombramientos y ceses de integrantes de la alta dirección.
 - h) Proponer al Consejo de Administración los planes de formación de los Colectivos Sujetos a la Política que estimen oportunos de acuerdo con lo previsto en la Política de Evaluación de la Idoneidad.
 - i) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - j) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración; y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
 - k) Evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.

- l) Proponer, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, el sistema de compensación retributiva del Consejo de Administración en su conjunto, tanto en lo que se refiere a sus conceptos, como a sus cuantías y al sistema de percepción.
 - m) Determinar, para que puedan ser convenidas contractualmente, la extensión y cuantía de las retribuciones, derechos y compensaciones de contenido económico de los consejeros ejecutivos y de los consejeros independientes que, en su caso, desempeñen funciones distintas de las de mero consejero.
 - n) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los altos directivos, incluyendo las condiciones básicas de los contratos así como la retribución de aquellos otros directivos que no perteneciendo a la alta dirección tengan remuneraciones significativas, en especial las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte del Banco.
 - o) Velar por la observancia de la política retributiva de la Entidad y revisar periódicamente la política de remuneraciones a los consejeros ejecutivos y a los altos directivos, incluidos aquellos directivos encargados de la gestión del riesgo y con funciones de control y cumplimiento.
 - p) Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados del Banco.
 - q) Velar por la transparencia de las retribuciones y someter al Consejo de Administración cuanta información resulte relevante.
 - r) Examinar la información remitida por parte de los consejeros acerca de sus restantes obligaciones profesionales y valorar si pudieran interferir con la dedicación exigida a los consejeros para el desempeño de su labor.
 - s) Evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos así como llevar a cabo una evaluación interna, central e independiente de la aplicación de la política retributiva del ejercicio.
 - t) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo; definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
 - u) Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueran atribuidas en la normativa vigente o por decisión del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus funciones y como mínimo cada seis meses, debiendo ser convocado con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para la celebración de la reunión. Igualmente se reunirá cuantas veces sea convocado por el Consejo de Administración o así lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida

- con la asistencia, personal o mediante representación, de, al menos, la mitad de sus miembros.
7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.
 8. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
 9. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración, según corresponda.
 10. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario. Se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 17º bis. Comisión de Control del Riesgo

1. La Comisión de Control del Riesgo estará compuesta por, al menos, tres (3) consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad. Al menos, un tercio de los miembros y, en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los miembros de la Comisión de Control del Riesgo serán nombrados por el Consejo de Administración en atención a sus conocimientos, aptitudes y experiencia en relación con las funciones que corresponden a dicha Comisión.
3. La Comisión de Control del Riesgo elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.
4. La Comisión de Control del Riesgo tendrá como objetivo principal el control y supervisión del sistema de gestión del riesgo de la Sociedad. A esos efectos, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) analizar y evaluar las propuestas sobre estrategias y políticas de control de gestión del riesgo de la Sociedad y de las sociedades controladas por ella;
 - b) revisar sistemáticamente las exposiciones con los principales tipos de riesgo;
 - c) asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, del Banco, y su estrategia en este ámbito;
 - d) asistir al Consejo de Administración en la vigilancia de la aplicación de la estrategia de riesgos por parte de la alta dirección;
 - e) asesorar al Consejo de Administración en la determinación de la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración;
 - f) revisar y analizar el mapa de riesgos de la Sociedad y el perfil del riesgo máximo a asumir;
 - g) examinar si los precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo del Banco, debiendo presentar al Consejo de Administración los oportunos planes

de subsanación de los desajustes que se detecten en este ámbito;

- h) examinar, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si los incentivos previstos en el sistema de remuneración, tienen en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios; y
 - i) las demás que le sean atribuidas por la normativa vigente o bien por el Consejo de Administración de la Entidad.
5. La Comisión de Control del Riesgo se reunirá con la frecuencia que fuera necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus funciones y como mínimo cada seis meses, si bien habrá de reunirse igualmente cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración o así lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros. La convocatoria habrá de realizarse por el Presidente de la Comisión con, al menos, dos (2) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.
 6. La Comisión de Control del Riesgo quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación, de, al menos, la mitad de sus miembros.
 7. La Comisión de Control del Riesgo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.
 8. Los miembros de la Comisión de Control del Riesgo podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
 9. La Comisión de Control del Riesgo, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones del Consejo de Administración previstas al efecto. No obstante, si el Presidente de la Comisión de Control del Riesgo lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará directamente al Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión de Control del Riesgo.
 10. Los acuerdos de la Comisión de Control del Riesgo se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario. Se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión de Control del Riesgo.

Artículo 18º. Comité de Dirección

1. El Consejo de Administración podrá designar un Comité de Dirección como el órgano auxiliar del Consejo de Administración.
2. El Comité de Dirección estará formado por mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros.
3. El Comité de Dirección estará integrado por los miembros que designe el Consejo de Administración y, en todo caso, por el consejero Delegado de la Sociedad y por el Director General de la Sociedad, en caso de que estos cargos hayan sido provistos.
4. El Consejo designará las funciones específicamente encomendadas al Comité de Dirección.

Artículo 19º. Equipo Directivo

El consejero Delegado tendrá la facultad de nombrar y separar los miembros del equipo directivo, así como asignar el reparto de funciones y competencias entre ellos, procurando en su designación promover la excelencia profesional, integración, motivación y eficiente gestión de los recursos de la Sociedad.

Artículo 19º bis. Función de gestión de riesgos

Corresponderá a la Dirección de Control Global del Riesgo, en coordinación con la Dirección de dicho Área en la matriz, garantizar que se determinen, cuantifiquen y notifiquen adecuadamente a la Comisión de Control del Riesgo y al Consejo de Administración, todos los riesgos importantes del Banco.

Asimismo, la Dirección de Control Global del Riesgo, en coordinación con la Dirección de dicho Área en la matriz, participará activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la Sociedad, y en todas las decisiones importantes de gestión de riesgos, para cuya adopción habrá de ser oída por los órganos decisorios competentes. A tal efecto, estará facultada para asistir (sin que quepa oposición alguna por parte de ningún miembro de los órganos correspondientes ni de la alta dirección) a las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control del Riesgo que procedan, pudiendo informar directamente a los mismos.

TÍTULO QUINTO**RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO****Artículo 20º. Convocatoria**

1. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria del Presidente, o el que haga sus veces, con una antelación mínima de una (1) semana.
2. Los consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
3. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, remitida por fax, correo electrónico u otros medios telemáticos, en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión así como el Orden del Día. No obstante, todo consejero podrá someter a la aprobación del resto del Consejo la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el orden del día. El orden del día se aprobará por el Consejo en la propia reunión. Todo consejero podrá proponer, en la propia sesión, la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el Presidente hubiera propuesto al Consejo.

Artículo 21º. Reuniones

1. El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio.
2. El Consejo (así como las sesiones de los Comités a que se refiere el presente

Reglamento) podrá celebrarse en varias salas simultáneamente mediante videoconferencia, multiconferencia telefónica o cualquier otro sistema análogo, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario del Consejo de la identidad de los asistentes. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se encuentre el Presidente.

3. Los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero, pero ningún consejero podrá asumir más de una representación, además de la propia.
4. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente. En particular, podrá incorporarse a las sesiones cualquier directivo de la Sociedad u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Administración.

La Dirección de Control Global del Riesgo, en coordinación con la Dirección de dicho Área en la matriz, podrá, asimismo, asistir a las reuniones del Consejo, siempre que lo considere oportuno, mediante mera solicitud dirigida al Presidente, sin que éste pueda oponerse a dicha asistencia; todo ello, en el marco de las funciones que les han sido atribuidas en el art. 19 bis del presente Reglamento.

5. El Presidente se asegurará de que todos los consejeros reciban con carácter previo a su celebración, información suficiente sobre los puntos a tratar en las sesiones y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de sus miembros en las reuniones.

Artículo 22º. Acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados.
2. El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello y, en todo caso, de conformidad con el artículo 248.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o a través de cualquier otro procedimiento, siempre que la comunicación se realice por escrito, dirigido al Secretario o al Vicesecretario.

Artículo 23º. Actas

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y cada Acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.
2. Con carácter general, el acta de cada sesión del Consejo de Administración será sometida a la aprobación del Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

TÍTULO SEXTO

FACULTADES Y DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 24º. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información e inspección se canalizará a través del Presidente, o en su caso del Secretario, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 25º. Obligaciones del consejero

1. De acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad en atención al interés social.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. El consejero al que no le resultara posible asistir a alguna de las reuniones para las que ha sido convocado, podrá delegar su presentación y voto en otro consejero instruyéndole a estos efectos. La delegación de representación y voto deberá comunicarse mediante carta, fax o correo electrónico al Secretario o al Vicesecretario de la Sociedad.
 - c) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - d) En su caso, instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, los extremos que considere convenientes.
 - e) Conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
3. El consejero en el ejercicio de su cargo estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la normativa aplicable en cada momento.
4. El consejero deberá observar un comportamiento ético y acorde a las exigencias de la buena fe, cumpliendo leal y diligentemente con los deberes que le impone la normativa aplicable y, en particular, pero sin carácter limitativo, los artículos 225 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A este efecto y con carácter no exhaustivo, el consejero:

- a) Deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto directo o indirecto que pudiera tener con el interés de la Sociedad, la participación que tuviera en una sociedad con el mismo, análogo o

complementario género de actividad al que constituye su objeto social y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización por cuenta propia del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social.

- b) Deberá abstenerse de asistir e intervenir en aquellos casos en los que pueda suscitarse un conflicto de interés con la Sociedad. No estará presente en las deliberaciones de los órganos sociales de los que forme parte, relativas a asuntos en los que esté interesado directa o indirectamente o que afecten a personas con él vinculadas según los términos legalmente establecidos.
- c) No podrá valerse de su posición en la Sociedad para obtener ventaja patrimonial para él o personas vinculadas a él según los términos legalmente establecidos y deberá someterse en su actuación a las normas de conducta aplicables.

Durante su mandato y aún después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio su cargo, sin que las mismas puedan ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan del deber a que se refiere este apartado, los supuestos en los que el consejero esté obligado a colaborar con la Administración de Justicia o sea requerido para aportar información a las respectivas autoridades de supervisión y a las Administraciones Públicas, en las áreas de su competencia, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

La versión vigente del presente Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración de Cajasur Banco, S.A.U. en su reunión del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.